

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2019-00012-01
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÈS ARANGO JIMENEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PEREIRA
ASUNTO:	Consulta - Sentencia del 16-02-2021
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
TEMA:	Derechos Convencionales – Contrato de Trabajo

APROBADO POR ACTA No. 10 DEL 25 DE ENERO DE 2022

Hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 16-02-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ANDRÈS ARANGO JIMÈNEZ** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado **66001-31-05-002-2019-00012-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 006

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

El Sr. **JORGE ANDRÈS ARANGO JIMÈNEZ** solicita que se declare: **1)** Como trabajador oficial del Municipio de Pereira en su condición de músico de la banda sinfónica; **2)** que es beneficiario de la convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores, al tener el carácter de mayoritario; **3)** se condene al pago de los beneficios convencionales desde el 16-05-2017, siendo ellos: *“diferencias salariales desde el 16-05-2017”, “prima de vacaciones”, “prima semestral”, “prima de antigüedad”, “prima de alimentación”, “prima de navidad”, “auxilio de transporte”, “compensación de la dotación”, “aportes en pensión”, “intereses a las cesantías”,* además de la *“sanción por el no pago oportuno a las cesantías”, “indexación” y “costas”*.

2) Hechos:

Los hechos que fundamentan las aspiraciones del actor se resumen en: Que el demandante está vinculado al municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo pactado el 16-05-2017 como músico de la banda sinfónica – *instrumentalista de saxofón e instructor*–; que el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira tiene pactado con el ente territorial una Convención Colectiva; que dicha agremiación tiene el carácter de mayoritario por lo que los derechos allí contenidos son extensibles al actor; que al ser el salario devengado por el demandante inferior al mínimo convencional, le son adeudadas unas diferencias por concepto de salarios, prestaciones y aportes en pensión.

3) Posición del Municipio de Pereira.

Frente a la demanda admitida el 03-04-2019, el Municipio de Pereira se opuso a las pretensiones y formula como excepciones la *“Inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“Inexistencia de igualdad frente al trabajador oficial obrero”* y *“genéricas”*.

Fundamenta su oposición, en que si bien se está frente a un trabajador oficial conforme lo califica la ley 1161 de 2007 y los decretos 313 y 376 de 2017, lo cierto es que el demandante no cumplía las funciones de un verdadero trabajador oficial obrero porque su actividad no estaba encaminada a la construcción, mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, además, los textos convencionales sobre los cuales se fundaron las pretensiones, no le son aplicables porque el sindicato no tiene el carácter de mayoritario.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del **16-02-2021**, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta ciudad, **Primero)** Declaró que el señor Arango Jiménez en su condición de integrante de la banda sinfónica del municipio de Pereira es un trabajador oficial del municipio de Pereira; **Segundo)** Declaró que el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira ostenta la condición de ser mayoritario en atención a que alberga la totalidad de los trabajadores y por lo tanto es extensiva a quienes ostentan su misma condición, es decir, a trabajadores oficiales; **Tercero)** Condenó al municipio de Pereira a reconocer: **a)** Diferencias salariales del 30-12-2017 al 30-03-2019 por valor de **\$16.332.155**; **b)** Diferencias entre el auxilio de transporte legal y el convencional del 30-12-2017 al 30-03-2019 por valor **\$2.132.753**; **c)** auxilio de transporte del 01-04-2019 al 30-01-2021 por valor de **\$4.602.098**; **d)** prima de alimentación del 16-05-2017 al 30-01-2021 por valor de **\$23.835.288**; **e)** Prima extralegal de junio del 30-06-2017 al 30-06-2020 por valor de **\$9.055.852**; **f)** Diferencias por las primas de vacaciones del año 2018, 2019 y 2020 por **\$2.646.691**, **\$2.499.851** y **\$2.699.840**, respectivamente, **g)** Diferencias prima de navidad de los años 2019 al 2020 por **\$371.071** y **\$400.757**, respectivamente; **h)** Las cesantías del **2017** (\$1.948.423), **2018** (\$3.360.013), **2019** (\$3.863.718) y **2020** (\$3.972.054) según cuadro anexo a la sentencia; **i)** las diferencias por intereses a las cesantías del 2017-2020 por un total de **\$611.287**; **Cuarto)** Ordenó al municipio de Pereira proceder a hacer el reajuste del IBC para hacer los aportes al sistema de seguridad social en pensiones atendiendo las diferencias entre lo que pagado entre el 2017 y el 2019 conforme a la nivelación salarial que se determinó para lo cual se deberán generar los aportes ante la AFP donde se encontraba afiliado el actor;

Quinto) Autorizó el reconocimiento y pago de la indexación aplicando para ello como índice inicial la fecha de la sentencia de primera instancia y como índice final al que se haga efectivo el pago de la obligación; **Sexto)** Declaró no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por el municipio de Pereira y, **Séptimo)** Condenó en costas al municipio de Pereira en un 100%.

En síntesis, a las citadas declaraciones y condenas arribó la a quo, luego de encontrar indiscutible la condición de trabajador oficial que tenía el actor desde el 16-05-2017 y la validez de los textos convencionales pactados entre el Municipio de Pereira y “Sintra municipio”, según las respectivas notas de depósito arrimadas con las copias de las convenciones.

En cuanto a la extensión de los beneficios convencionales, concluyó que éstos eran aplicables al demandante porque según la documental que obraba en el proceso, la organización sindical de la cual emanaban los textos convencionales provenían de un sindicato mayoritario, circunstancia que sustentó en que tal agrupación contaba con más de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores oficiales, excluyendo de su conteo a los servidores públicos por cuanto éstos tenían la restricción de no poder negociar, presentar pliego de peticiones o pactar convenciones colectivas, de manera que al no ser un sindicato de carácter mixto imposible era atender la posición de la demandada en virtud del concepto emitido por el Ministerio del trabajo, el cual tampoco era vinculante.

En tal orden, dispuso el reconocimiento de los emolumentos convencionales invocados, como lo fueron las diferencias salariales hasta el 30-03-2019, el reconocimiento de emolumentos convencionales como la prima de alimentación y la prima extralegal de junio, así como el reajuste del auxilio de transporte.

En cuanto a la prima de vacaciones, concluye que las diferencias a ser reconocidas al trabajador son en los valores para el **2017, 2018, 2019 y 2020** por valores de \$1.969.232, \$2.646.691, \$2.499.851 y \$2.699.840, respectivamente, agregando la liquidación al acta correspondiente.

En cuanto a la prima de navidad, concluye que las diferencias a ser reconocidas al trabajador son en los valores para el **2017, 2018, 2019 y 2020** por valores de \$1.407.792, \$ 2.604.012, \$371.071 y \$ 400.757, respectivamente, agregando al acta la liquidación correspondiente para lo cual aclara que frente al año 2017 no se habían encontrado pagos al respecto.

En cuanto a las cesantías, concluye que los valores que debieron ser consignados ante el fondo al que estaba afiliado el trabajador debió ser para el **2017, 2018, 2019 y 2020** por un total de \$1.948.423, \$3.360.013, 3.863.718 y \$3.972.054, respectivamente, agregando al acta la liquidación correspondiente.

En cuanto a los **intereses a las cesantías**, de manera consolidada concluye que entre 2017 y 2020 es de \$611.287.

Y, respecto a los **aportes en pensión** se dijo que la misma debía ser por las diferencias salariales establecidas en la sentencia hasta el 30-03-2019, por lo que el Municipio debía cancelar dichos aportes sobre la base de dichas diferencias en el salario establecido ante el Fondo de Pensiones donde se encontraba afiliado el trabajador.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al no haberse presentado recurso de apelación por las partes, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del *a quo*, en grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 24-08-2021, se corrió traslado a las partes para alegar guardando silencio ambas partes.

Por su parte, el Ministerio Público al rendir concepto indicó que obrando en el expediente las convenciones colectivas acompañadas con sus notas de depósito la existencia de dichos textos se hallaba probadas siendo extensibles al demandante porque el actor era trabajador oficial (Art. 1, Ley 1161/2007) y el sindicato tenía el carácter mayoritario porque superaba la tercera parte de los trabajadores oficiales del municipio. En torno a la nivelación, explicó que con independencia de las funciones realizadas o de la denominación del cargo, lo cierto era que el salario del demandante no podía ser inferior al mínimo legal convencional pero también era de tener en cuenta que a partir del 01-04-2019 el municipio dispuso tal nivelación.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe ser **MODIFICADA**, por las siguientes razones:

Para iniciar, el problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la *a quo* al declarar el derecho del demandante a beneficiarse de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores oficiales, debiendo establecer si dicha asociación tiene una representación mayoritaria. De ser así, de acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, se verificará si hay lugar a modificar las condenas en favor de dicha municipalidad.

Sin discusión se encuentra: *(i) que el actor es trabajador oficial del Municipio de Pereira, al estar vinculado mediante contrato de trabajo, a término indefinido, suscrito el 16-05-2017 para cumplir las funciones de músico de la Banda Sinfónica de Pereira (págs. 32 sgts, archivo 1); (ii) que dicho contrato, fue modificado el 1-04-2019 en el sentido de establecer como remuneración a partir de dicha calenda, una suma igual a la establecida para los trabajadores oficiales obreros, esto es, en valor de \$2.343.611 (archivo 40), según lo dispuesto en el decreto municipal 265 del 1 de abril de 2019; iii) que en el municipio existe el Sindicato de Trabajadores, agrupación con la que el Municipio de Pereira celebró una convención colectiva desde el año 1991 y hasta la actualidad.*

El primer problema jurídico se enmarca en establecer si la convención colectiva pactada con SINTRAMUNICIPIO le es aplicable al demandante y si el sindicato del cual emana corresponde a un sindicato mayoritario.

Para arribar al estudio, importante es resaltar que en el expediente obran los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando con las respectivas constancias de depósito, siendo ellas, las vigentes para los años **2014-2016** (Págs. 44-51), **2012-2013** (Págs. 65-69), **2010-2011** (Págs. 156-159), **2005-2009** (Págs. 70-80), **2004** (Págs. 91-93), **2001-2003** (Págs. 94-99), **1998-2000** (Págs. 100-110), **1996-1997** (Págs. 111-118), **1995** (Págs. 119-128), **1993-1994** (Págs. 129-137) y **1991-1992** (Págs. 140-150).

Pues bien, para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas del cual se desprende que SINTRAMUNICIPIO corresponde a un “**sindicato de primer grado y de empresa**” cuyo número de trabajadores corresponde a 263 con igual número de beneficiarios, informaciones que permiten establecer que al ser un sindicato de base o empresa, según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, como lo dispone el artículo 468 CTS, en la convención, además de las estipulaciones acordadas por las partes en relación con las condiciones generales de trabajo, en ella también se indica la empresa y los oficios que comprende, aspecto que según la cláusula 19 de la convención 1998-2000, la convención es aplicable a los “**trabajadores oficiales**” y regula las condiciones de trabajo existentes o que **pudieran existir con el municipio de Pereira**, por lo que según las normas citadas, nada se opone para que los beneficios allí regulados se extiendan a los trabajadores oficiales al servicio del ente territorial, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad, siempre que se trate de un trabajador oficial, lo cual sucede con los músicos de la banda u orquesta sinfónica, no sólo al tenor del contrato de trabajo arrimado al expediente sino también porque la forma de vinculación aplicada es la regulada por la Ley 1161 de 2007.

Ahora, en torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibidem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos como lo refirió la a-quo, lo cual se afirma porque, de una parte, el derecho colectivo de los trabajadores oficiales se rige por el código sustantivo del trabajo y, de otra, a los servidores públicos conforme el art. 416 ibidem, el sindicato que los aglutina no puede celebrar convenciones colectivas ni se les puede extender beneficios convencionales propios de los trabajadores oficiales. En tal orden, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de

representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluye a los servidores públicos, quienes se itera, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas, y en tal sentido, interpretar la norma en la forma como lo propone el municipio en su contestación, esto es, estableciendo el total de trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales y de los principios superiores como los de igualdad y favorabilidad laboral.

Bajo tal derrotero, se tiene que la convención colectiva a la que aspira el demandante le es aplicable al extenderse a los trabajadores oficiales sindicalizados o no, sin distinción de oficio, especialidad o profesión, porque el texto convencional parte del sindicato mayoritario de ese grupo de laborantes.

Lo anterior se afirma atendiendo la certificación visible a página 43, archivo 1 de la dirección administrativa de talento humano del Municipio de Pereira del cual se extracta que para la vigencia 2017 y 2018 como obreros del municipio había una planta de 262 y 257, respectivamente a los que se sumaban 38 cargos de trabajadores oficiales-músicos del ente territorial. Adicionalmente, refiere que, para iguales anualidades, al sindicato de trabajadores oficiales se encontraron afiliados 262 y 257 trabajadores oficiales, respectivamente., aspecto que conlleva a establecer que las citadas convenciones emanan de un sindicato mayoritario sin que se advierta un hecho posterior a la presentación de la demanda (15-01-2019) que hubiese modificado tal circunstancia, amén que en la contestación presentada en mayo de 2019, entre otros aspectos, en la contestación al hecho noveno se informa que los trabajadores oficiales del Municipio estaban todos afiliados al sindicato.

Establecida la extensión de los beneficios convencionales al aquí demandante, conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera respecto del municipio de Pereira, pasa la Sala a revisar las condenas impuestas por la a quo, todas ellas, reconocidas y liquidadas hasta febrero de 2021, aspecto frente al cual, ninguna inconformidad manifestó el demandante.

Para iniciar, es de citar que en el expediente obran los decretos que establecieron los emolumentos de la planta de cargos de los trabajadores oficiales del Municipio de Pereira, así: Decreto 075/19-01-2017 (fol. 35, archivo 1), Decreto 012/06-01-2018 (fol. 39, archivo 1), Decreto 005/03-01-2019 (fol. 206, archivo 1).

De igual manera, obra copia del decreto 376/15-05-2017 por el cual se expidió el manual de funciones de los trabajadores oficiales - músicos (Pág. 226), el decreto 313/17-04-2017 que conformó la banda sinfónica del Municipio de Pereira (Pág. 231) y los decretos que fijaron los emolumentos de los músicos del año 2019 y 2020 (archivo 45).

En cuanto al salario del año 2019, según modificación al contrato de trabajo, se dispuso que a partir del 1-04-2019 el mismo ascendería a \$2.343.611 (archivo 40).

Finalmente, de los desprendibles de nómina arrimados y que corresponden a los meses de enero-2019 a febrero-2021, se tiene que al trabajador se le canceló lo siguiente (archivo 39 y 47):

	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Salario pagado	1.362.062	1.417.770	1.531.192 ^(ene-mar) 2.343.611 ^(abr-dic)	2.531.100	2.531.100	-----
Int. Cesantías	0	112.551	175.999	317.364	342.753	948.667
Aux, transporte	623.550	885.059	291.096 ^(ene-mar)	0	0	1.799.705
Prima vacaciones	722.601	752.991	1.171.806	1.265.550	0	3.912.498
Prima navidad	940.887	1.1433.645	2.441.262	2.636.563	0	7.452.357

Con lo anterior, pasa la Sala a revisar las respectivas condenas atendiendo lo acreditado como cancelado.

Diferencias salariales. La cláusula 2, convención del 2014-2016, establece que en los contratos de trabajo que suscriba el municipio se tendrá en cuenta el salario mínimo convencional (SMC) que corresponde al salario base establecido para los obreros del municipio, sin que pueda un trabajador oficial devengar salarios inferiores a aquél.

Ahora, como el actor entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, devengaba una suma inferior al ordenado en la citada cláusula convencional, hace procedente el reajuste al salario, teniendo en cuenta que: (i) Del 16-05-2017 al 31-12-2017 al trabajador se le cancelaba un salario de **\$1.362.062**; (ii) en el 2018 el salario era de **\$1.417.770**; (iii) del 01-01-2019 al 31-03-2019 lo pagado era de **\$1.531.192**.

En contraste, según los decretos municipales de asignación salarial de los trabajadores oficiales, esto es, el decreto 075 del 2017, el decreto 012 del 2018 y el decreto 005 del 2019, se fijaron como salario mínimo convencional, esto es, el que corresponde al fijado para el obrero, siendo éste para el año 2017 en la suma de **\$2.011.131**; en el 2018 por **\$2.170.010** y en el 2019 en valor de **\$2.343.611**, el cual se mantuvo hasta el 30 de marzo de 2019 porque a partir del 1-04-2019, el municipio niveló los salarios de los músicos al mínimo legal convencional, lo cual se advierte en los desprendibles de nómina de los que ya se hizo referencia y que se compadecen con los salarios mínimos convencionales (obrero). Además, el salario del **2020** correspondió a la suma de **\$2.531.100**.

AÑO	2017	2018	2019 (a marzo)	2019	2020	2021	Total
Días por liquidar	225	360	90	270	360	30	
Salario reconocido	1.362.062	1.417.770	1.531.192	2.343.611	2.531.100	2.670.311	
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.343.611	2.531.100	2.670.311	
Diferencia	649.069	752.240	812.419	0	0	0	
Total	4.868.018	9.026.880	2.437.257	0	0	0	

Con todo, con las liquidaciones realizadas, a favor del actor existe una diferencia por **\$16.332.155**, al ser igual al establecido por la a quo, tal condena se mantendrá incólume.

Auxilio de transporte convencional. Dicha prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 la cual “se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) **salarios mínimos convencionales**”, condición que aquí se

cumple porque el salario mínimo convencional de la cláusula 2 de la Convención 2014-2016, corresponde justamente al salario devengado por el accionante.

Para la determinación de este estipendio, se tiene en cuenta que en la convención **1992** en el numeral 2, establece que el *auxilio convencional* sería de **\$12.535** y, a partir del 1-01-1993 se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que haga el gobierno nacional más 4 puntos¹. Luego, para el año 1994, el incremento sería igual al porcentaje que incrementaría el subsidio de transporte por el Gobierno Nacional². Así mismo, la convención de **1994** en el numeral 1, estableció que el citado emolumento incrementaría en igual proporción que el legal³ adicionando un 2%, aplicando ello hasta el año 1995 cuando en la convención de **1995** en el numeral 1, se indicó que el auxilio se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que hiciera el gobierno nacional más 2 puntos, condición que se modificó a partir de la Convención **1998-2000** que en su numeral 3, dispuso que en adelante el aumento sería en igual proporción al que se incrementa el auxilio de transporte por medio de decretos, ordenanzas, resoluciones de carácter municipal, metropolitano, departamental o nacional.

Conforme a lo citado, el valor del subsidio convencional entre los años objeto de liquidación, previos cálculos aritméticos, conlleva a los siguientes valores; año 2017 (**\$186.994**), 2018 (**\$198.401**), 2019 (**\$218.241**), 2020 (**\$231.335**) y 2021 (**\$245.215**), valores que resultan ser superiores a los que arribó la a-quo según la liquidación arrimada (archivo 48).

AÑO	2017	2018	2019	2019	2020	2021
DIAS A LIQUIDAR	225	360	90	270	360	30
<i>auxilio de transporte convencional</i>	186.994	198.401	218.241	218.241	231.335	245.215
Valor liquidado	1.402.454	2.380.806	654.722	1.964.165	2.776.020	245.215
Valor reconocido	623.550	885.059	291.096	0	0	0
Total	778.904	1.495.747	363.626	1.964.165	2.776.020	245.215
	2.638.277			4.985.400		

Significa lo anterior, que el valor al que asciende tal concepto entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019 sería de \$4.437.982, valor al que se le deduce lo ya pagado por igual concepto (legal) que fue por \$1.799.705, siendo lo adeudado \$2.638.277, valor que resulta superior al establecido por la a quo que fue por **\$2.132.753**, lo cual conlleva a confirmar este último conforme al grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto al auxilio de transporte adeudado entre el 01-04-2019 y el 30-01-2021, dichos valores arribarían a la suma de \$4.985.400, valor también superior al establecido por la a quo que fue por \$4.602.098, lo cual conlleva a confirmar este último de acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta.

Prima de alimentación. Según el numeral 13 de la Convención 1998-2000, se reconoce en un valor equivalente a siete (7) días de salario mínimo convencional. Ello significa que, por cada año de servicios, se tiene derecho a reclamar, la prima de alimentación.

¹ Dec. 2107/1992, aumento de 25.01%
² Dec. 2548/1993, aumento de 19%
³ Dec. 2873/1994, Dec. 2310/1995 y Dec. 2335/1996, aumentos del 20.5%, 25.45% y 27.15%, respectivamente)

Así, realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor causado entre el 16-05-2017 y el 30-01-2021 corresponde a la suma de **\$1.988.981**, el cual al ser inferior al liquidado por la a-quo que fue por \$23.835.288 se modificará dicho valor atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandado.

AÑO	2017	2018	2019	2019	2020	2021	Total
Días por liquidar	225	360	90	270	360	30	
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.343.611	2.531.100	2.670.311	
Prima de alimentación (7 días por año)	469.264	506.336	546.843	546.843	590.590	623.073	
Liquidación	293.290	506.336	136.711	410.132	590.590	51.923	1.988.981

Prima extralegal de junio. Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, el cual dispone el reconocimiento de 30 días de salario al momento de su causación, la cual no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo.

En esos términos, realizadas las operaciones del caso, por dicho concepto se adeuda con corte al 30-06-2020 la suma de **\$8.301.678** y no por **\$9.055.852** como lo estableció la a-quo, razón por la cual se modificará dicho valor reduciéndolo al aquí establecido conforme al grado jurisdiccional de consulta.

AÑO	2017	2018	2019	2019	2020	Total
Días para Liquidar	225	360	90	270	360	
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.343.611	2.531.100	
Prima extralegal de junio	1.256.957	2.170.010	585.903	1.757.708	2.531.100	\$8.301.678

Prima de vacaciones. Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Según el Decreto 1045 de 1978, dicha prestación se reliquida teniendo en cuenta la asignación básica y el subsidio de transporte, último que no tuvo en cuenta la A-quo.

Ahora, como quiera que la a-quo concluye que a favor del demandante lo generado al 31-12-2020, la Sala al revisar dichas liquidaciones, encuentra que los valores a los que ascienden las condenas corresponde a \$1.246.631 (2017), \$2.646.691 (2018), \$2.499.851 (2019) y \$2.699.840 (2020), previos descuentos de lo ya cancelado, razón por la cual se confirmaran los valores correspondientes a los años 2018 al 2020 al compadecerse con las realizadas en esta instancia y, respecto del año 2017 si bien la a-quo concluyó que el valor era por \$1.969.232 porque no obraba documento que acreditara su pago, lo cierto es que de las nómina arrimadas se observa un pago de \$722.601 realizado en diciembre de 2017, por lo que se reducirá tal valor a la suma de \$1.246.631.

AÑO	2017	2018	2019	2020
Días por liquidar	225	360	360	360
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.531.100
Valor liquidado	1.969.232	3.399.682	3.671.657	3.965.390
Valor Pagado	722.601	752.991	1.171.806	1.265.550
Diferencia a favor	1.246.631	2.646.691	2.499.851	2.699.840

Prima de navidad. Establecida en la Convención de 1995, pagadera los primeros diez días de diciembre, corresponde a 36 días de salario, que se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33.

Dicho derecho se liquida en proporción al tiempo laborado⁴ y son factores para su liquidación, entre otros, la asignación básica, el auxilio de transporte, doceava de la prima de vacaciones, por lo que se dispondrá a revisar los valores a los que arribó la a-quo conforme al grado de consulta.

Pues bien, al revisar la Sala lo correspondiente a este ítem, encuentra que revisadas las liquidaciones realizadas por la a-quo según la liquidación anexa al acta, la suma que debieron ser reconocidas al demandante corresponden a \$830.784, \$1.748.416, \$1.000.126 y \$1.074.898 (2017 al 2020), previos descuentos de lo ya cancelado.

Ahora, como quiera que al resultar superiores a las determinadas por la a-quo para las anualidades 2019 y 2020 que fueron por \$371.071 y \$400.757, conforme al grado de consulta se confirmará este último por resultar más favorable a los intereses del ente territorial.

En cuanto a los años 2017 y 2018 en las que se indicó por la a-quo que era por \$1.407.792 y \$2.604.012, se tiene que los valores aquí establecidos previo descuento de lo cancelado, resulta ser inferior a lo indicado por la a-quo, razón por la cual se tendrá como valores a reconocer, por beneficiar al ente demandado, las sumas de \$830.784 y \$1.748.416 para iguales anualidades.

AÑO	2017	2018	2019	2020
Días por liquidar	225	360	360	360
salario convencional	2.011.131	2.170.010	2.343.611	2.531.100
Valor liquidado	1.771.671	3.182.061	3.441.388	3.711.461
Valor Pagado	940.887	1.433.645	2.441.262	2.636.563
Diferencia a favor	830.784	1.748.416	1.000.126	1.074.898

Cesantías. Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45 del decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado.

Así, los valores reajustados entre los años 2017 y 2020, previas liquidaciones, conllevan a establecer que por concepto de cesantías los valores que debieron ser consignados al respectivo fondo debió ser por \$1.568.667 (2017), \$2.916.889 (2018), \$3.154.605 (2019) y \$3.402.173 (2020), los cuales resultan ser inferiores a aquellos a los que arribó la a-quo, según el cuadro anexo al que hizo referencia, siendo ellos por \$1.948.423 (2017), \$3.360.013 (2018), \$3.863.718 (2019) y \$3.972.054 (2020), valores que se modificarán en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del municipio, disponiendo que el Municipio deberá cancelar la diferencia que resulte respecto de lo efectivamente consignado ante el respectivo fondo de cesantías.

Intereses a las cesantías. Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses (Ley 1045/78). Así, el valor que se debió reconocer para cada año era por \$117.650 (2017), \$350.017 (2018), \$378.553 (2019) y \$408.261 (2020) que en total suman \$1.254.4909 al que se le deduce lo ya pagado que asciende a \$948.667 por igual concepto, lo que implica que la diferencia adeudada asciende a la suma de \$305.823 y no por \$611.287 como lo estableció la a-

⁴ El artículo 17 de decreto 853 de 2012 dispuso una modificación tácita del citado artículo 32 del decreto 1045 de 1978 en el sentido de consagrar que en aquellos casos en que el trabajador no ha laborado durante todo el año civil, dicha prima se debe pagar en forma proporcional al tiempo laborado. Así mismo, el artículo 17 del decreto 1101 de 2015 refirió que de no haberse servido durante el todo el año, se tiene derecho a la prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o con el último promedio mensual, si fuere variable

quo, valores que se modificarán en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del municipio.

Reliquidación de los aportes. Teniendo en cuenta que fue reajustado el salario base del demandante entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, en valores de \$2.011.131, 2.170.010 y 2.343.611, al corresponder a lo ordenado por la a quo, dicha decisión mantendrá incólume.

Finalmente, como quiera que la Sala conoce del asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del Municipio no hay lugar de condenar en costas en esta instancia.

Con todo, habrá de modificarse el numeral tercero de la sentencia consultada respecto de los valores establecidos para la prima de alimentación, prima extralegal de junio, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, debiéndose aclarar dicho numeral frente a cada orden con el fin de otorgar mayor claridad y congruencia respecto a lo resuelto.

Por lo expuesto la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia consultada, en lo correspondiente a la prima de alimentación, la prima extralegal de junio, cesantías e intereses a las cesantías, confirmando en los demás conceptos. No obstante, para mayor claridad dicho numeral quedará así:

“Condenar en consecuencia de las anteriores declaraciones al municipio de Pereira a reconocer las siguientes sumas convencionales y legales al trabajador:

- | | |
|--|--------------|
| a) Diferencias salariales (16-05-17 al 30-03-19) | \$16.332.155 |
| b) Diferencias Auxilio de transporte (16-05-17 al 30-03-19) | \$ 2.132.753 |
| c) Auxilio de transporte (01-04-2019 al 31-01-21) | \$ 4.602.098 |
| d) Prima de alimentación (16-05-17 al 30-01-21) | \$ 1.988.981 |
| e) Prima extralegal junio (30-06-17 al 30-06-20) | \$ 8.301.678 |
| f) Prima de vacaciones | |
| - Del año 2017 | \$1.246.631 |
| - Del año 2018 | \$2.646.691 |
| - Del año 2019 | \$2.499.851 |
| - Del año 2020 | \$2.699.840 |
| g) Prima de navidad | |
| - Del año 2017 | \$ 830.784 |
| - Del año 2018 | \$1.748.416 |
| - Del año 2019 | \$ 371.071 |
| - Del año 2020 | \$ 400.757 |
| h) Cesantías que debieron consignarse anualmente al fondo respectivo | |

- Causadas del año 2017	\$1.568.667
- Causadas del año 2018	\$2.916.889
- Causadas del año 2019	\$3.154.605
- Causadas del año 2020	\$3.402.173

Frente a dichos valores, el Municipio de Pereira deberá cancelar la diferencia que resulte respecto de lo efectivamente consignado ante el fondo de cesantías en que se encuentre vinculado el demandante.

i) Intereses a las cesantías (16-05-17 al 31-12-20) \$ 305.823

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Con Impedimento

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c966f298e8563667f6f18a524765c91b3ebbc1a232ee9b1757ef285cb11fa58

Documento generado en 28/01/2022 03:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>